LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1274

LEY DE ABSORCIÓN DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) POR EL MINISTERIO AGROPECUARIO (MAG)

Artículo 1 Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es transferir las funciones del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA) al Ministerio Agropecuario (MAG).

Artículo 2 Absorción del INTA por el MAG

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34172

El MAG será sucesor sin solución de continuidad de todos los bienes, derechos y obligaciones legalmente contraídas por el INTA, cuya persona jurídica quedará extinta con la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3 Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo

Refórmese el Artículo 24 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, cuyo Texto Consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 170 del 21 de septiembre de 2023, el que se leerá así:

“Artículo 24 Ministerio Agropecuario (MAG)
Al Ministerio Agropecuario le corresponden las funciones siguientes:

a) Formular políticas, planes y estrategias de desarrollo agropecuario.

b) Identificar y priorizar la demanda de crédito y asistencia tecnológica de las actividades agropecuarias.

c) Formular y Ejecutar los programas

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34172

estatales de generación y transferencia de tecnología agropecuaria.

d) Coordinar la acción del sistema nacional de generación y transferencia de tecnología agropecuaria.

e) Fomentar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación y perfeccionamiento profesional, con énfasis en los agentes privados de generación y transferencia tecnológica agropecuaria.

f) Formular y proponer la política de distribución, propiedad y uso de las tierras rurales del Estado.

g) Formular propuestas y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y la Autoridad Nacional del Agua, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.

h) Formular y proponer la delimitación de las zonas, áreas y límites de desarrollo agropecuario.”

Artículo 4 Traspaso de Patrimonio

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34172

Todos los bienes muebles, inmuebles, registros, sistemas, laboratorios y activos financieros propiedad del INTA pasan de pleno derecho a ser patrimonio del Estado bajo la administración del MAG.

Los asientos de inscripción en los Registros Públicos que aparezcan a nombre del INTA se deberán transferir al Estado de Nicaragua. Asimismo, se pondrá nota de la extinción jurídica del INTA y su absorción por el MAG en los asientos regístrales respectivos.

Para tal efecto, el MAG deberá realizar el trámite correspondiente ante los Registros Públicos respectivos.

Artículo 5 Régimen Laboral

El personal que labora para el INTA pasará a formar parte de la nómina del MAG, respetando sus derechos, antigüedad y beneficios conforme a la Ley N°. 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.”

Artículo 6 Reasignación presupuestaria

En lo relacionado con el Presupuesto

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34172

General de la República asignado al INTA, este corresponderá al MAG a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 7 Denominaciones

En todo el ordenamiento jurídico nacional donde se mencione al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA) deberá leerse Ministerio Agropecuario (MAG).

Artículo 8 Derogaciones

a) Se deroga el Romano III del artículo 14 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

b) Se deroga el Decreto N°. 22-93, Creación del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria y todas sus reformas, así como cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 9 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34172

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam
Primera Secretaria de la
Asamblea Nacional

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34172